



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00065 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora GLORIA MIRANA RAMÍREZ VELEZ, identificada con cedula de ciudadanía n.º 43.068.656 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA o quien haga sus veces y la señora SATURIA LOAIZA TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.ª 43.077.283, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por GLORIA MIRANA RAMÍREZ VELEZ, identificada con cedula de ciudadanía n.º 43.068.656 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA o quien haga sus veces y la señora SATURIA LOAIZA TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 43.077.283, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

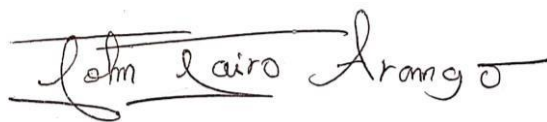
- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación (pensión), y en ese sentido excluirá la pretensión primera, para dar más precisión y claridad al libelo de la demanda de conformidad con el artículo 25 del CPTSS.
- Deberá aportar la prueba “copia del auto del 31 de enero de 2019”, toda vez que este se mencionó en el acápite de pruebas, pero no se aportó con la misma.

- Deberá adecuar los fundamentos de derecho toda vez que el código de procedimiento civil se encuentra derogado.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 85 CPC, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1395 de 2010 y 90 del CGP.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería jurídica a la doctora JUDITH VANESSA GALEANO BUENAVENTURA, portadora de la TP n.º 293.971 del CSJ, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderado para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIR O ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 182 fijado electrónicamente hoy 19 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



JESUS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
PTO/OF2